

13916 RESOLUCION de 26 de abril de 1988, de la Secretaria General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña, en materia de Inspección de Trabajo.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña, un Convenio de colaboración en materia de Inspección de Trabajo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 26 de abril de 1988.-El Secretario general Técnico, José Antonio Griñan Martínez.

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña en Materia de Inspección de Trabajo

En Madrid a 25 de abril de 1988, reunidos el excelentísimo señor don Manuel Chaves González, Ministro de Trabajo y Seguridad Social y el honorable señor don Oriol Badia i Tobella, Consejero de Trabajo de la Generalidad de Cataluña.

Actuando ambos en el ejercicio de sus respectivos cargos y en la representación que ostentan, reconociéndose recíprocamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento

MANIFIESTAN

En virtud de lo previsto en el título VIII de la Constitución y en la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, que aprobó el Estatuto de Autonomía de Cataluña, se ha desarrollado un proceso de transferencia de funciones y servicios a la Generalidad de Cataluña, sobre ejecución de la legislación en materia laboral, así como competencias en materias de cooperativas y otras materias sociolaborales, comprendiendo, asimismo, las facultades sancionadoras por infracción de normas laborales, respecto de las materias sobre las que se han traspasado las competencias de ejecución, que se ejercerán a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la cual, además, deberá cumplimentar los servicios que le encomiende la Generalidad de Cataluña en el marco de sus funciones y competencias.

El sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social derivado de la ratificación por España de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y desarrollado en la Ley 39/1962, de 21 de julio; Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y normas concordantes y de desarrollo, ejerce sus cometidos generales específicos relacionados con la nueva estructura competencial que se deriva de las disposiciones constitucionales señaladas, cumplimentando los servicios y actuaciones encomendados por la Generalidad, simultáneamente, con los que ejerce en el ámbito competencial del Estado.

La experiencia adquirida en la aplicación de estas normas, la ampliación sucesiva de los ámbitos de competencia de la Generalidad en las materias señaladas, así como el propio proceso de perfeccionamiento del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social iniciado, para poder seguir las orientaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), hacen aconsejable, transitoriamente, y mientras no se llegue a acuerdo de mayor alcance sobre el ejercicio de las competencias de la Generalidad, establecer mecanismos formales y regulares entre la Generalidad de Cataluña y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que posibiliten la colaboración y plena eficacia de los servicios que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social debe prestar a la Generalidad de Cataluña.

Por ello, y en un espíritu de mutua colaboración en los fines públicos que corresponden en su conjunto al Estado de las Autonomías, y de mutuo respeto a los ámbitos competenciales, funcionales y organizativos que establece el ordenamiento vigente, se otorga el presente Convenio de acuerdo con las siguientes

CLAUSULAS

Primera. Objeto.-1. El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases para una utilización plenamente eficaz, general e integrada en los servicios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno y el Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya, en el ámbito de sus respectivas competencias, en orden a velar por el cumplimiento de las normas legales y paccionadas relativas a las condiciones de trabajo y empleo, y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión; informar y asistir técnicamente a los empleados y trabajadores, que medie en los conflictos y que intervenga en materias tales como cooperativas, guarderías laborales y otras funciones transferidas al Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya.

2. El sistema de inspección de Trabajo y Seguridad Social actuará en el área de competencias propias de la Generalidad de Cataluña actuales y que puedan ser transferidas, cumplimentando los servicios de inspección, de asesoramiento, mediación, e informe que le encomiende o solicite el Departament de Treball, así como los Servicios Territoriales del mismo, con sujeción a lo previsto en el ordenamiento vigente y a las cláusulas de este Convenio.

3. El Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya, así como los Servicios Territoriales del mismo, prestarán a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el desarrollo de su cometido la colaboración, la asistencia y el apoyo que se prevee en las disposiciones vigentes y en las cláusulas de este Convenio.

Segunda. Duración.-La duración del presente Convenio será anual, siendo prorrogable de año en año, salvo denuncia expresa de alguna de las partes.

En el supuesto de alteración sustancial de la legislación estatal, derivada de los Tratados o Convenios Internacionales que a ella incorporen, que afecten al Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el Convenio deberá adaptarse a la modificación legislativa operada en relación con el marco competencial resultante.

Tercera. Personal de inspección y relación funcional.-1. Anualmente, la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social comunicará al Departament de Treball la relación de funcionarios adscritos a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social dentro del ámbito territorial de la Generalidad de Cataluña, informándola, a su vez, de las alteraciones que a lo largo del año se fueran produciendo.

2. La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social oirá a la Generalidad de Cataluña antes de efectuar las propuestas de nombramientos de los Jefes Provinciales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como de los jefes adjuntos, jefes de equipo y jefes de área con funciones, cuya competencia esté transferida.

3. Los órganos de la Generalidad de Cataluña encomendarán a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito territorial correspondiente, a través de los Jefes Provinciales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que dispondrá de un registro propio e independiente.

Cuarta. Actuaciones del sistema de Inspección en los Servicios Territoriales de la Generalidad de Cataluña.-1. En los Servicios Territoriales del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya se asegurará la presencia de funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disponibilidades de la planta provincial, para los servicios propios de la competencia de aquella asistencia técnica a los administrados. Asimismo, se establecerá u Inspección de Guardia si se considera necesaria, para asuntos urgentes relativos a las competencias asumidas por el Departament de Treball.

2. La prestación de los servicios a que se refiere el punto anterior se organizará en cada caso por el responsable de la Generalidad y el Jefe Provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, correspondiendo resolver las discrepancias que en su caso pudiesen surgir a la Comisión de Seguimiento del Convenio.

Quinta. Ordenación de actuaciones en materia de regulación de empleo.-1. El órgano correspondiente de la Generalidad de Cataluña interesará informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre todos los expedientes de regulación de empleo en que sea preceptiva la intervención de la Generalidad, motivados por causas económicas o tecnológicas que se inicien ante el Jefe Provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y a efectos de control en materia de salarios, cotizaciones, y su posible incidencia ante el Fondo de Garantía Salarial, y el sistema de Seguridad Social, se recabará informe en los expedientes pactados.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social emitirá informe dentro del plazo, en los términos previstos legalmente de conformidad con las normas internas de funcionamiento del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

A fin de facilitar la emisión de estos informes, la Generalidad de Cataluña podrá poner de manifiesto y remitir la documentación registrada a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en la fase de comunicación de consultas previas a la presentación del expediente, cuya fecha solicitará oficialmente el informe que irá acompañado de documentación finalizada por los interesados.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá acceso al examen del expediente que se instruya por el órgano competente de la Generalidad de Cataluña, en cualquier fase en que se encuentre.

Sexta. Ordenación de actuaciones en materia de relaciones laborales.-1. A efectos de que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pueda ejercer las funciones de mediación que le encomienda la Ley 39/1962, y el Real Decreto-Ley 17/1977, el órgano competente del Departament de Treball pondrá de manifiesto a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales, cuantas declaraciones de huelga o comunicaciones de cierre patronal le sean notificadas. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social remitirá testimonio del informe de la actuación que en su caso efectúe, al órgano correspondiente del Departament de Treball. A su vez, se pondrá en conocimiento de éste las actuaciones preconflictivas de las que la Inspección tenga noticia con ocasión del cumplimiento de sus funciones.

Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de los servicios específicos de esta materia le puedan ser encomendados a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por el Departament de Treball en el marco de las competencias que tiene atribuidas.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social prestará la asistencia técnica que le sea requerida por el órgano competente del Departament de Treball en la sustanciación de los procedimientos administrativos de conflicto que se instruyan ante ella.

3. En el marco de sus respectivas competencias el Departament de treball podrá ofrecer a los interlocutores sociales para su voluntaria elección, la intervención mediadora de los funcionarios del Cuerpo Superior de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en materia de negociación o conflictividad colectiva. En estos supuestos la formalización de la actuación mediadora del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, se efectuará a través del Jefe de la Inspección Provincial, a la que se atribuye el funcionamiento delegado o aceptado por las partes.

Séptima. *Ordenación de actuaciones en materia de inspección de cooperativas y fondos sociales.*-1. Sin perjuicio del alcance de las competencias constitucionales o legalmente atribuidas a la Generalidad de Cataluña, en materia de inspección de Cooperativas, el Departament de Treball podrá encomendar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social actuaciones generales y específicas sobre estas materias que se desarrollarán, de acuerdo con las Leyes de la Generalidad de Cataluña y esta materia, por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el marco de las competencias y procedimientos previstos en la Ley ordenadora, sus disposiciones reglamentarias y las cláusulas de este Convenio.

2. Cuando corresponda a la Generalidad de Cataluña la aplicación y gestión de ayudas concedidas con cargo a Fondos Nacionales y programas de empleo subvencionados, total o parcialmente, con fondos del Estado, el Departament de Treball instrumentará su actuación de vigilancia y control, a través de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los cuales cumplirán los servicios que le encomienden, de acuerdo con sus disposiciones reguladoras. Asimismo, el Departament de Treball podrá encomendar a los funcionarios de la inspección de Trabajo y Seguridad Social estos servicios, cuando se trate de ayudas y subvenciones propias.

Octava. *Ordenación de actuaciones en materia de accidentes de abajo y enfermedades profesionales.*-1. Con objeto de que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pueda desarrollar la integridad de sus cometidos, el órgano competente del Departament de Treball remitirá a ejemplar de la totalidad de los partes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que le sean comunicadas a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Los partes de accidentes de abajo de carácter mortal o muy graves deberán comunicarse de forma inmediata.

2. Corresponde al Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ordenar la instrucción de diligencias de inspección en los casos en que estime su procedencia. En todo caso, ordenará esta actuación en los supuestos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en que las lesiones causadas hayan sido calificadas como graves, muy graves o mortales, así como los siniestros en que el trabajador accidentado sea menor de dieciocho años. De la información practicada se dará traslado al órgano competente del Departament de treball.

3. A efectos de evitar la duplicidad de actuaciones con las que pueden desarrollar los Centros de Seguridad e Higiene dependientes de la Generalidad de Cataluña, el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social comunicará al correspondiente órgano del Departament de Treball la instrucción de diligencias en cada caso, sin perjuicio de lo previsto en la cláusula novena de este Convenio.

Novena. *Ordenación de actuaciones en materia de seguridad e higiene.*-1. El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social podrá recabar de los Centros de Seguridad e Higiene en el Trabajo dependientes de la Generalidad de Cataluña, el desarrollo de actuaciones únicas previas o conjuntas (la propia actuación inspectora, en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como en actuaciones derivadas de expediente de apertura, modificación de zonas de trabajo, y cualquier otra cuestión relacionada con la seguridad e higiene en el trabajo).

2. Cuando en el desarrollo de las actuaciones propias de su competencia los Centros de Seguridad e Higiene dependientes de la Generalidad de Cataluña apreciasen la existencia de deficiencias, irregularidades o incumplimientos en materia de seguridad e higiene, lo pondrán de manifiesto directamente a los órganos correspondientes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, emitiendo testimonio de la situación practicada. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social formulará a los referidos Centros del resultado de las actuaciones que sepan sobre los asuntos remitidos.

Décima. *Dirección, planificación e información.*-1. La Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social consultará al Departament de Treball con carácter previo al establecimiento anual de sus planes de inspección y objetivos funcionales para las distintas Inspecciones Provinciales. Asimismo, el Departament de Treball consul-

tará a la precitada Dirección General previamente al establecimiento de planes de actuación en materias que afecten a la Inspección de Trabajo.

La dirección y control sobre el funcionamiento y cumplimiento efectivo de los cometidos encomendados por el Departament de Treball corresponderá al Jefe de la Inspección Provincial y, en su caso, al Director general de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. El Departament de Treball realizará las evaluaciones y formulará las observaciones que estime oportuno a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la cual dará cuenta a aquél de las medidas que se adopten para, en su caso, corregir los defectos o perfeccionar el funcionamiento del sistema.

Para coordinar el desarrollo de las funciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en materias transferidas a la Generalidad de Cataluña, el Departament de Treball podrá convocar reuniones a los Jefes provinciales de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. De la convocatoria de dichas reuniones se dará cuenta a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. El Departament de Treball recibirá periódicamente copia de las estadísticas y memorias que se elaboren por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito territorial de la Generalidad de Cataluña, así como información periódica sobre el cumplimiento de la legislación social y demás cuestiones de interés en el ámbito territorial correspondiente.

Igualmente, el Departament de Treball facilitará periódicamente a las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social y, cuando lo solicite, a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, idéntica información. Especialmente se notificarán las resoluciones relativas a las actas de infracción y, a través del Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo, al Inspector actuante, de conformidad con el artículo 15.5. del Decreto 1860/1975.

Undécima. *Participación de órganos colegiados.*-1. Los Jefes provinciales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, o quien ellos designen, participarán en los órganos colegiados del Departament de Treball que radiquen en su ámbito territorial de actuación y se relacionen directamente con las funciones que tienen atribuidas.

2. En los supuestos en que tales órganos excediesen de dicho ámbito territorial, la participación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitarse a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Duodécima. *Incidencias y su valoración.*-El Departament de Treball pondrá en conocimiento de la Comisión de Seguimiento del Convenio las posibles incidencias que en la actuación de las respectivas Inspecciones Provinciales se detecten, tales como retrasos en la cumplimentación de órdenes de servicio, falta de diligencia o cualquier otra circunstancia análoga que dificulte o retrase la resolución de expedientes. Dichas incidencias una vez contrastadas por la Comisión de Seguimiento se comunicarán al Jefe de la Inspección a efectos de valoración.

Los Jefes de Inspección darán traslado trimestralmente de las valoraciones efectuadas, a la Comisión Mixta de Seguimiento del Convenio.

Diecimotercera. *Comisión de Seguimiento.*-Se constituye una Comisión de Seguimiento, formada por dos representantes de la Administración Central y dos representantes de la Generalidad de Cataluña, con el fin de resolver las dudas de interpretación del presente acuerdo, y la elaboración de propuestas tendientes al mejor funcionamiento y coordinación de los servicios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en las materias propias de la competencia de la Generalidad de Cataluña.

De los dos representantes de la Administración Central uno de ellos será nombrado por el Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de entre los funcionarios adscritos al sistema y, el otro, por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Diecimocuarta. *Entrada en vigor.*-El presente Convenio entre la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y el Departament de Treball entrará en vigor el día siguiente al de su firma.

Dado por cuadruplicado ejemplar en Madrid a 25 de abril de 1988.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Por el Departament de Treball

El Jefe de

El Consejo de Trabajo

MANUEL CHAVES GONZALEZ

ORDEL BADA I TOLEDO

13917

RESOLUCIÓN de 27 de abril de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2635, el dispositivo anticuado, marca «Protecta», modelo J.R.G. importado de Francia, y presentado por la Empresa «Elisa Protección Laboral, Sociedad Anónima», de San Esteban de Galdakao (Barcelona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho dispositivo anticuado, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 (Boletín Oficial del Estado).